



Roj: **STSJ M 5437/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:5437**

Id Cendoj: **28079340062017100498**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/05/2017**

Nº de Recurso: **300/2017**

Nº de Resolución: **504/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0041594

Procedimiento Recurso de Suplicación 300/2017

MATERIA: MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 33 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 948/16

RECURRENTE/S: COMUNIDAD DE MADRID, TRANSFORMACIÓN AGRARIA SA

RECURRIDO/S: D. Celestino Y OTROS

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA**, **DOÑA M^a JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 504

En el recurso de suplicación nº **300/17** interpuesto por el Letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de **COMUNIDAD DE MADRID** , y por la Letrada D^a **OLGA CORNEJO CORNEJO** en nombre y representación de **TRANSFORMACIÓN AGRARIA SA** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **33** de los de MADRID, de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2016** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **948/16** del Juzgado de lo Social nº **33** de los de Madrid, se presentó demanda por **D. Celestino Y OTROS** contra, **COMUNIDAD DE MADRID, TRANSFORMACIÓN**



AGRARIA SA en reclamación de **MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **16 DE DICIEMBRE DE 2016** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Estimo la demanda formulada por Dña. Jacinta , Dña. Mariola , D. Gabriel y D. Inocencio :

Declaro que todos ellos desde el inicio de su contratación se encuentran cedidos ilegalmente por TRAGSA a la COMUNIDAD DE MADRID

Reconozco su derecho a integrarse en la plantilla de la CAM como indefinidos excepto el Sr. Celestino que se integrará como indefinido discontinuo, con las categorías y las antigüedades indicadas para cada uno en los hechos probados 1º a 5º de esta resolución y siéndoles de aplicación el convenio colectivo único para el personal laboral de la CAM.

Condeno a las demandadas a COMUNIDAD DE MADRID y TRANSFORMACION AGRARIA SA estar y pasar por estas declaraciones a todos los efectos."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D. Gabriel fue contratado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA SA TRAGSA el 1-1-2009 mediante contrato de obra.

El 23-1-2010 se novó el contrato en indefinido siendo su categoría de titulado medio.

SEGUNDO - D. Celestino fue contratado por TRAGSA el 12-5-2009 como fijo discontinuo en periodo estival. Dicha contratación se ha venido repitiendo anualmente y en 2016 ha sido contratado desde el 17-5-2016 al 17-10-2016. Su categoría es de titulado medio.

TERCERO.- Dª Jacinta fue contratada por TRAGSA el 8-4-2010 como titulada superior.

Las partes han suscrito contratos de obra que se han extendido en los periodos 8-4 a 25-10-2010, 27-5-2011 a 23-9-2011, 3-5-2012 a 30-9-2012, 20-5-2013 a 15- 10-2013, 19-5-2014 a 15-10-2014, 15-5-2015ª 15-10-2015 y 17-5-2016 a 17-10-2016. Su categoría es de titulada superior.

CUARTO.-Dª Mariola presta servicios en TRAGSA sin solución de continuidad desde el 1-12-2007 con categoría de titulada de grado medio.

QUINTO.- D. Inocencio presta servicios en TRAGSA sin solución de continuidad desde 23-3-2006 y su categoría es titulado superior.

El 1-12-2007 su contrato se novó en indefinido.

SEXTO- Al menos desde 2013 constan encomiendas de gestión anuales de la CAM a TRAGSA con el objeto de dar cobertura, mediante un servicio de disponibilidad de personal al dispositivo de prevención y extinción de incendios.

Entre esos servicios se encuentra el de CECOP para el que se prevé que TRAGSA provea de técnicos de sala, puesto que ocupan los demandantes cuyas funciones básicas figuran en el grupo documental 7 de esta mercantil y que se da por reproducido.

SEPTIMO .- Todos ellos desde su inicio han venido prestando servicios en el Centro de Coordinación operativa del Cuerpo de Bomberos de la CAM (CECOP) cuyo objetivo es atender las emergencias de incendios y mediante las correspondientes aplicaciones elaborar los datos e informes precisos para que la coordinación de los diversos organismos intervinientes y que la actuación del servicio de bomberos se pueda llevar a cabo empleando los medios humanos y materiales precisos.

Para ello siguen el Protocolo elaborado por la CAM que figura aportado al documento 7 de los demandantes y lo llevan a cabo conforme los requerimientos contenidos en el procedimiento de Trabajo del Técnico de CECOP en Sala, también elaborado por la CAM, así como en las notas interiores de funcionamiento elaboradas a tal fin. Todo según consta en el documento 9 que también se da por reproducido.

OCTAVO- Para realizar estas tareas emplean las aplicaciones informáticas que detallan en el hecho 3º de la demanda que son las mismas que emplea el cuerpo de bomberos y el hardware proporcionado por la Comunidad de Madrid.

NOVENO.- Están en comunicación permanente con los departamentos que correspondan de la CAM empleando para ello el correo corporativo.

DECIMO.- Elaboran además un boletín diario sobre riesgo de incendios para toda la CAM

UNDECIMO .- La actividad la llevan a cabo en el Centro de Emergencias 112 de la CAM al que acceden mediante su huella digitalizada.



DUODECIMO.- El Sr. Jose Pablo presta servicios en TRAGSA en el centro de esta empresa en Leganés.

Tiene encomendado verificar los partes de trabajo de los demandantes controlando su asistencia. No les proporciona ninguna orden de trabajo ni controla su actividad.

DECIMOTERCERO- Consta formulada reclamación previa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por las demandadas, siendo impugnado por la parte actora. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **24 de mayo de 2017**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Comunidad de Madrid (CAM) y la codemandada en proceso sobre declaración de cesión ilegal EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A (TRAGSA) recurren en suplicación la sentencia de instancia, cuyo pronunciamiento es estimatorio.

El recurso de la Comunidad de Madrid se formula mediante un motivo, amparado en el art. 193, c) de la LRJS, alegándose infracción de los arts. 43 y 1.2 del ET, y 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como de la jurisprudencia que la recurrente considera como aplicable al caso.

Al haber quedado incólume el relato fáctico, interesa destacar del mismo estos antecedentes:

- 1.- La CAM ha venido encomendando desde el año 2013 a TRAGSA la cobertura del servicio de disponibilidad de personal para la prevención y extinción de incendios.
- 2.- Los demandantes prestan servicios en el Centro de Coordinación Operativa del Cuerpo de Bomberos de la CAM (CECOP) que tiene por objeto la atención de emergencias de incendios y elaborar los datos precisos para la coordinación de los organismos intervinientes y que la actuación de los bomberos pueda llevarse a cabo empleando los medios humanos y materiales precisos, a cuyo fin aquellos siguen el protocolo elaborado por la CAM, con arreglo a los requerimientos contenidos en el procedimiento de trabajo técnico de CECOP, elaborado también por la CAM, así como en las notas interiores de funcionamiento elaboradas a tal fin.
- 3.- Los demandantes emplean las aplicaciones informáticas del cuerpo de bomberos y el hardware proporcionado por la CAM.
- 4.- Utilizan el correo corporativo para comunicarse con los departamentos de la CAM y elaboran un boletín diario sobre riesgo de incendios para toda la CAM.
- 5.- Ejecutan su actividad en el centro de emergencia del 112 de la CAM, al que acceden mediante huella digitalizada.
- 6.- Con valor de hecho probado, en el fundamento de derecho cuarto, se indica que la actividad realizada por TRAGSA en relación con los actores se limita al control del horario, alta en Seguridad Social y abono del salario.
- 7.- Finalmente, un trabajador de TRAGSA que presta servicios en Leganés, verifica los partes de trabajo de los actores para el control de sus asistencia, sin darles órdenes ni controlar su actividad.

SEGUNDO - El art. 43.2 del ET establece que se produce cesión ilegal "cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

A tenor de este enunciado, lo que debe determinarse es si en el supuesto enjuiciado se da alguna de las circunstancias o supuestos que avalarían la cesión ilegal, desprendiéndose de la narración fáctica que en la contratación habida entre TRAGSA y la Comunidad de Madrid el único elemento que se constata como debidamente acreditado es la puesta a disposición de este Organismo del personal perteneciente a la contratista; deducción que se manifiesta, según señala la sentencia de instancia, no solo en el modo de prestación de servicios que relatan los ordinales sexto a noveno, sino también en la descripción negativa razonada en el fundamento de derecho cuarto, al indicarse que no se prueba que "TRAGSA acometiera con sus medios y organización empresarial la realización, siquiera parcial, de la actividad desarrollada por los actores en el CECOP. No se aportan documentos referidos a una actividad empresarial real y organizada, no se acreditan reuniones de trabajo, correos sobre el trabajo a realizar, tampoco se acreditan en este sentido órdenes o instrucciones dadas a los demandantes. Al contrario, la actividad de estos se realizaba con los medios materiales



e infraestructura de la CAM, incardinado su trabajo en la organización ordenada por esta administración pública para la prevención y solución de incendios forestales."

Estos hechos, no refutados ni contradichos, evidencian que la prestación de servicios se desempeña en la exclusiva órbita de la Comunidad de Madrid, quedando como funciones residuales de TRAGSA el control del cumplimiento de la asistencia y el horario por los trabajadores, el abono de los salarios y las obligaciones con la Seguridad Social. La jurisprudencia ha señalado la dificultad de aplicar con rigidez criterios uniformes en esta materia, dada la diversidad de supuestos posibles, al decir que *"por lo que respecta al problema de la cesión ilegal, tal como hemos reiterado muy recientemente (STS4ª nº 892/2016, Pleno, de 26-10-2016, R. 2913/14), la doctrina de la Sala, en aplicación del art. 43.2 ET , es unánime cuando sostiene la necesidad de ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica. Esta doctrina, como se comprueba, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 18-1-2011 (R. 1637/10), 19-6- 2012 (R. 2200/11), 11-7- 2012 (R.1591/11), 20-5-2015, Pleno (R. 179/14) y 11-2-2016, Pleno (R. 98/15), y las que en ellas se citan y compendian, ha ido estableciendo criterios que, es sus líneas generales, se contienen en una serie de resoluciones que han abordado el problema en el marco de la gestión indirecta, por ejemplo, de determinados servicios municipales".* (STS de 2.11.2016 - rcud 2779-14).

Pero con las circunstancias que singularizan el caso actual, es difícil considerar que nos hallemos ante un supuesto de contrata de realización de un servicio, siendo por el contrario clara la situación de cesión ilegal, que no se neutraliza ni por la naturaleza jurídica de TRAGSA ni por las disposiciones del art. 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La STS de 25-10-1999 (rec. 1792/1998) señala que *"(...) la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las citadas SSTS/IV 19-1-1994 (recurso 3400/1992) y 12-12-1997 (recurso 3153/1996), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba como verdadero empresario», analizado en el caso concreto si el cedente actuaba o no realmente como verdadero empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando «nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial», añadiendo que «el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio".*

Por otro lado, la STS de 4-7-2012 (rec. 967/2011) referida a TRAGSA expone en la misma línea que *"existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del artículo 1 del ET (RCL 1995, 997) y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), no pone realmente en juego su organización, entendiéndolo por tal sus medios materiales y organizativos propios -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET -, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva. Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismos - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente ". En idéntico sentido se pronuncia la STS de 5-11-2012 (rec.4282/2011).*

En el ámbito de la suplicación, la sentencia del TSJ de Murcia de 16-11-2016 (rec. 551/2016) que resuelve también asunto en la que figura como parte demandada la empresa TRAGSA al referirse a las funciones a desarrollar por la misma, dice:

(...) Las sociedades del grupo TRAGSA prestarán, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, las siguientes funciones: a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, y para la mejora de los servicios y recursos públicos, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio



rural, al amparo de lo establecido en el art. 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español . b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales. c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos. d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones. e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente. f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto Social de la empresa. g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria. h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral. i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

Como consecuencia de tal regulación, cabe concluir que la encomienda de gestión se configura como un encargo que un poder adjudicador efectúa, para la realización o ejecución de un tipo de actividad o servicio de su competencia, a un ente instrumental o servicio técnico del mismo, encargo que este tiene la obligación de realizar, siempre que entre dentro de los fines para los que ha sido creado, con sujeción a unas tarifas previamente aprobadas, sin que ello suponga cesión alguna de competencias por parte del órgano que realiza la encomienda". Y señala a continuación:

"Las características esenciales de la encomienda de gestión, -singularmente, el que los entes u organismos encomendados se consideran medios propios de los poderes adjudicadores, el control que el adjudicador puede ejercer sobre el encomendado, la ejecución obligatoria de la encomienda- determinan que, a efectos de evaluar la existencia de una cesión prohibida de mano de obra, circunstancias tales como que los servicios se presten en dependencias de la administración adjudicadora, mediante el uso de maquinaria o medios materiales de esta o la interferencia en los poderes de dirección del empresario, tengan una menor relevancia, por lo que esta Sala entiende que lo que debe de ser objeto de especial evaluación son los propios términos de la encomienda, en sintonía con la sentencia de la Sala IV del TS de fecha 27 de Enero del 2011, rec 1784/2010 , que contempla un caso análogo de cesión de mano de obra en el marco de una encomienda de gestión efectuada a Tragsa".

Con similar orientación se ha pronunciado la sentencia de esta Sala de 3-10-2016 .

En el caso enjuiciado, el trabajo de los actores se desempeña en las condiciones expuestas en el factum (necesidad de ceñirse al caso concreto, en términos de las SSTS antes citadas) compartiéndose en consecuencia el pronunciamiento de instancia, con desestimación del recurso.

TERCERO .- El recurso de TRAGSA se ampara en el art. 193, c) de la LRJS , alegándose infracción del art. 43 del ET . Entiende la recurrente que siendo la encomienda de gestión plenamente válida, no hay irregularidad en la externalización realizada. Sin poner en duda ni cuestionar las consideraciones expuestas por la recurrente en el plano normativo y respecto del status jurídico que ocupa como ente instrumental a la que las Administraciones Públicas encargan la realización de servicios de cualquier índole, para ejecutar en cualquiera de las funciones enumeradas en la citada sentencia del TSJ de Murcia de 16-11-2016 , debe de significarse que tanto las partes como la Sala han de atenerse indefectiblemente a los hechos que la sentencia de instancia declara como probados, una vez que no han sido impugnados. Y en este punto, ya se ha indicado que las circunstancias expuestas en el relato histórico sobre el modo en que los actores desempeñan la prestación de servicios, no sitúan el caso en el ámbito de la contrata lícita, sino en el de la cesión ilegal, desde el momento en que ninguna intervención ejerce TRAGSA sobre ellos en calidad de empresario, aunque la prestación obedezca a una contrata, de tal modo que, en definitiva, cada litigio conexas con la materia que es objeto de enjuiciamiento, ofrece sus particularidades propias, según las condiciones específicas en que se desarrolle la contrata, , y el actual impone la aplicación de los efectos de la cesión ilegal sancionados en el art. 43.4 del ET .

CUARTO .- En virtud de lo expuesto, el recurso se desestima. Tal pronunciamiento conlleva la pérdida del depósito y el abono de las costas, dado que las recurrentes no gozan del beneficio legal de justicia gratuita (art. 235.1 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por la COMUNIDAD DE MADRID y por TRAGSA contra sentencia dictada el 16-12-2016 or el Juzgado de lo Social número 33 de Madrid , confirmándose dicha resolución. Al depósito se le dará su destino legal. Cada una de las recurrentes abonará al letrado que impugnó el recurso 300 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **300/17** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 300/17), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.